

RV: CONTESTACION DE LA DEMANDA

Juan David G. <davida_abogados@hotmail.com>

Mié 7/07/2021 9:57 AM

Para: Juzgado 11 Administrativo - Antioquia - Medellin <adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

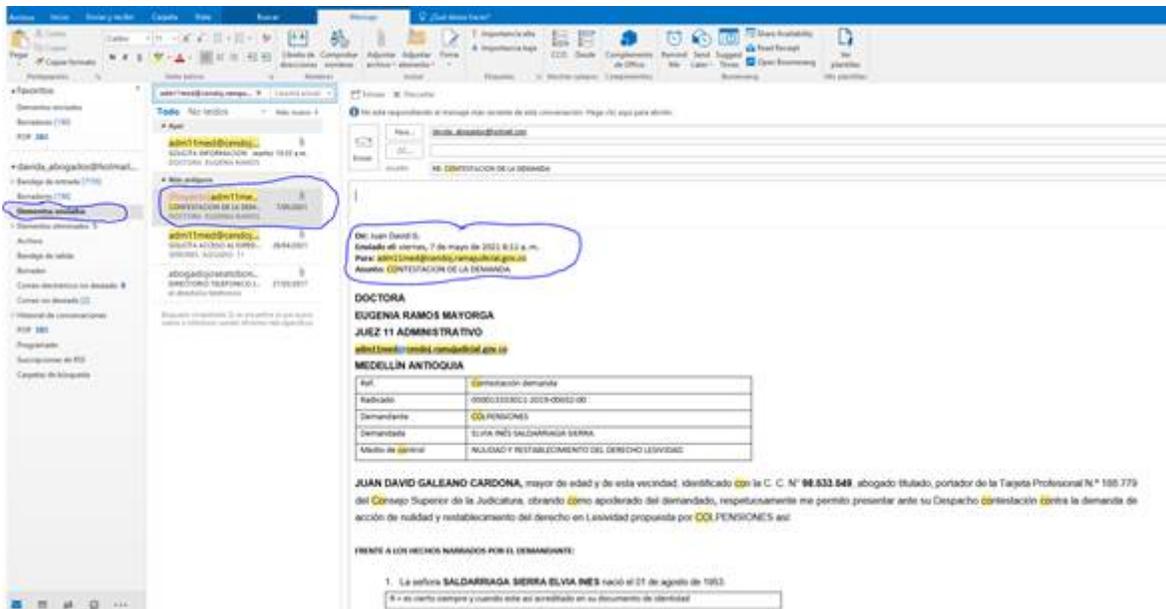
📎 2 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION DE LA DEMANDA.pdf; SOLICITA REVISAR X FAVOR.pdf;

DOCTORA**EUGENIA RAMOS MAYORGA****JUEZ 11 ADMINISTRATIVO**adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co**MEDELLÍN ANTIOQUIA**

Ref.	Reposición y subsidiariamente apelación al auto del , seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021) que Tiene por no contestada la demanda – Decreta pruebas – Corre traslado para alegar de conclusión
Radicado	050013333011-2019-00032-00
Demandante	COLPENSIONES
Demandada	ELVIA INÉS SILDARRIAGA SIERRA
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LESIVIDAD

Cordial saludo, me disculpan, pero yo envié la contestación de la demanda, la cual aparece enviada desde el viernes, 7 de mayo de 2021 8:11 a. m. el cual aparece en la bandeja de enviados, según se muestra en la siguiente imagen:



Para tal efecto les reenvió la contestación de la demanda, también considero que se deben decretar las pruebas solicitadas por esta defensa, como la citación de los testigos y la integración de los empleadores Jose A Páez

Velandia, Chanita De Velez Alm Bon Eh, ministerio de hacienda y crédito público – oficina de bonos pensionales, ello en el supuesto caso que estén llamados a responder por las semanas faltantes de la señora Elvia Inés.

Anexo: Contestación demanda en PDF (con el reenvió)

Y este memorial en PDF

Cortésmente,

JUAN DAVID GALEANO CARDONA

C.C. 98.533.549 de ITAGUI ANTIOQUIA

T.P. 188.779 del C.S. de la J.

Mail : davida_abogados@hotmail.com

De: Juan David G.

Enviado el: viernes, 7 de mayo de 2021 8:11 a.m.

Para: adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: CONTESTACION DE LA DEMANDA

DOCTORA

EUGENIA RAMOS MAYORGA

JUEZ 11 ADMINISTRATIVO

adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDELLÍN ANTIOQUIA

Ref.	Contestación demanda
Radicado	050013333011-2019-00032-00
Demandante	COLPENSIONES
Demandada	ELVIA INÉS SALDARRIAGA SIERRA
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LESIVIDAD

JUAN DAVID GALEANO CARDONA, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la C. C. N° **98.533.549**, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional N.º 188.779 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del demandado, respetuosamente me permito presentar ante su Despacho contestación contra la demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho en Lesividad propuesta por COLPENSIONES así:

FRENTE A LOS HECHOS NARRADOS POR EL DEMANDANTE:

1. La señora **SALDARRIAGA SIERRA ELVIA INES** nació el 01 de agosto de 1953.

R = es cierto siempre y cuando este así acreditado en su documento de identidad

2. La señora **SALDARRIAGA SIERRA ELVIA INES** acredita 41 años de edad y 148 semanas de cotización al 01 de abril de 1994.

Es cierto que acredita 41 años de edad al año 1994, no es cierto que para esa fecha haya cotizado tan solo 148 semanas, como se probará en juicio.

3. La señora **SALDARRIAGA SIERRA ELVIA INES**, acredita 238 semanas de cotización al 25 de julio de 2005.

No es cierto, tal y como se probará en juicio.

4. La señora **SALDARRIAGA SIERRA ELVIA INES**, acredita 800 semanas de cotización en total.

No es cierto toda vez que, tal y como se probará en juicio

5. La señora **SALDARRIAGA SIERRA ELVIA INES**, solicita el 9 de enero de 2015 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, radicada bajo el No 2015_200908.

Es cierto siempre y cuando así aparezca en el acto de resolución

6. A través de la **Resolución GNR 90156 de 25 de marzo de 2015**, COLPENSIONES resuelve reconocer una pensión de vejez, a favor de la señora **SALDARRIAGA SIERRA ELVIA INES**, de conformidad con el Decreto 758 de 1990. Prestación ingresada en nómina del periodo 201504 que se paga en el periodo 201505.

Es cierto.

7. Mediante oficio BZ_2015_8320039 del 07 de septiembre de 2015, la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Administradora Colombiana de Pensiones, comunico a la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones el hallazgo identificado en el caso de la señora SALDARRIAGA SIERRA ELVIA INES y conmino a la dependencia a tomar las medidas pertinentes con base en los siguientes hechos:

...” De acuerdo con el acervo probatorio, es necesario acotar que el día 26 de diciembre de 2014 entre las 08:50:07 y 08:58:10 horas y que el día 06 de enero de 2015 entre las 11:02:31 y 11:04:10 horas y sin que hubiese ninguna solicitud al respecto, la trabajadora de la Gerencia de Operaciones identificada con el usuario “dmrojas”, efectuó correcciones a la historia laboral de la señora ELVIA INES SALDARRIAGA SIERRA consistente en insertar con el patronal N° 23016100312 que corresponde a JOSÉ A PEREZ VELANDIA una (1) novedad de ingreso al 01 de febrero de 1981, así mismo se creó una (1) novedad de cambio de salario, por otra parte se insertó una (1) novedad de retiro al 15 de junio de 1982, tal como se evidencia en los registros del 05 al 07, 14, 15, 17 y 19 del log de auditoría del aplicativo de historia laboral tradicional, no obstante ese mismo día, la misma funcionaria a las 08:56:07, cambio la novedad de ingreso reportada al 01 de febrero de 1981 convirtiéndola “supuestamente” en una novedad de cambio de salario trasladándola a 01 de enero de 1979, posteriormente a Las 08:56:37 horas insertó una (1) novedad de ingreso al 01 de

mayo de 1977, la cual fue modificada ese mismo día a las 08:58:10 horas al 01 de marzo de 1975, finalmente el día 06 de enero de 2015, la misma funcionaria a las trasladó la novedad de retiro reportada “supuestamente” al 15 de junio de 1982 trasladándola al 15 de diciembre de 1983, así mismo con el patronal N° 23016100526 que corresponde a CHANITA DE VELEZ AIM BON EH se insertaron dos (2) novedades de ingreso al 18 de julio de 1984 y al 01 de enero de 1985, así mismo se crearon dos (2) novedades de cambio de salario, por otra parte se insertaron dos (2) novedades de retiro al 02 de octubre de 1984 y al 31 de diciembre de 1994, tal como se evidencia en los registros del 08 al 13 del log de auditoría del aplicativo de historia laboral tradicional, no obstante el día 06 de enero de 2015, la misma funcionaria a las 11:04:10, trasladó la novedad de retiro reportada al 01 de enero de 1985 al 01 de noviembre de 1984, adicionándole de manera presuntamente indebida un total de 855 semanas aproximadamente. (Folios 9 - 11)

El día 09 de enero de 2015, la señora ELVIA INES SALDARRIAGA SIERRA radicó en la oficina de Colpensiones de la ciudad de Medellín - Antioquia, una solicitud para el reconocimiento de la prestación económica bajo el No. 2015_200908. (folios 7 - 8)

El 25 de marzo de 2015 mediante la Resolución GNR 90156, se reconoció y se ordenó el pago de una pensión vitalicia de vejez, teniendo como fundamento el hecho de que la peticionaria contaba al momento del estudio con un total de 10.265 días correspondientes a 1.466 semanas, concediéndole los beneficios del régimen de transición con el Decreto 758 de 1990. (folios 12 - 16)

Se notificó personalmente en la oficina de Colpensiones de la ciudad de Medellín — Antioquia, a la señora ELVIA INES SALDARRIAGA SIERRA, de la decisión proferida el día 25 de marzo de 2015, tal como consta en el radicado No 2015_2870283 del 31 de Marzo de 2015 (folio 17).

El día 13 de mayo de 2015 este despacho mediante el radicado No 2015_4303886 comunicó a la señora ELVIA INES SALDARRIAGA SIERRA el inicio de la investigación administrativa especial que se adelanta con relación a las 888 semanas comprendidas entre el 01 de marzo de 1975 al 15 de diciembre de 1983 con el patronal N° 23016100312 que corresponde a JOSÉ A PAEZ VELANDIA y desde el 01 de noviembre de 1981 hasta el 31 de diciembre de 1994 con el patronal N° 23016100526 que corresponde a CHANITA DE VELEZ ALM BON EH. Esta comunicación fue recibida exitosamente por la señora ELVIA INES SALDARRIAGA SIERRA el día 19 de mayo de 2015 tal como consta en la guía de envío No GN0367009473998 de la empresa de mensajería Thomas Greg — MTI mediante la cual se certifica este hecho. En tal documento se le explicó a la usuaria ELVIA INES SALDARRIAGA SIERRA el motivo de la actuación y se le anexaron Las pruebas recaudadas por este despacho y se le solicitó que en el término de diez (10) días hábiles presentara los argumentos y los elementos de prueba que pretendiera hacer valer en el proceso con el objeto de esclarecer los hechos que dieron inicio a la actuación. (folios 5 - 6)

El día 26 de Mayo de 2015, estando dentro de los términos fijados para controvertir, presentar o solicitar pruebas pertinentes, conducentes y eficaces que permitieran esclarecer los hechos materia de investigación, la ciudadana ELVIA INES SALDARRIAGA SIERRA radicó ante este Despacho comunicación dando respuesta a la comunicación enviada. (folios 21 - 22)

Con el objeto de esclarecer los hechos por los cuales se adelanta la presente

investigación, este despacho, el 19 de mayo de 2015 mediante el radicado No 2015_4452815 solicitó a la Gerencia Nacional de Aportes y Recaudos que expidiera una certificación junto con los soportes físicos de los pagos que soportan los tiempos reportados en la historia laboral del periodo tradicional (67- 94) de la señora ELVIA INES SALDARRIAGA SIERRA. (folio 18)

Esa gerencia en respuesta emitida el día 03 de Junio de 2015 certificó lo encontrado en el periodo tradicional (1967-1994) de la historia laboral de la señora ELVIA INES SALDARRIAGA SIERRA. (folios 23 - 32).

Esta prueba ordenada de manera oficiosa se trasladó formalmente a la señora ELVIA INES SALDARRIAGA SIERRA tal como consta en el radicado de Bizagi No 2015_5618610 de 23 de junio de 2015 el cual generó la guía de envío No GN0367009698875 de la empresa de mensajería Thomas Greg — MTI, cuya empresa certificó que el señora ELVIA INES SALDARRIAGA SIERRA el día 02 de Julio de 2015 recibió la comunicación enviada por este despacho. Así mismo, se le concedió nuevamente un término de diez (10) días hábiles para controvertir los elementos probatorios entregados por la Gerencia Nacional de Aportes y Recaudos y para allegar nuevos elementos de prueba pertinentes y que pretendiera hacer valer dentro del proceso. (folio 34)

El día 16 de Julio de 2015, estando dentro de los términos fijados para controvertir, presentar o solicitar pruebas pertinentes, conducentes y eficaces que permitieran esclarecer los hechos materia de investigación, la ciudadana ELVIA INES SALDARRIAGA SIERRA radicó ante este despacho comunicación dando respuesta a la comunicación enviada. (folios 38 - 41)...”

“...CONCLUSION

Conforme a todo lo expuesto en precedencia se concluye que la adición de semanas efectuadas el día 26 de diciembre de 2014 entre las 08:50:07 y 08:58:10 horas y que el día 06 de enero de 2015 entre las 11:02:31 y 11:04:10 horas por parte del usuario “dmrojas” funcionaria del área de corrección de historia laboral de la Gerencia Nacional de Operaciones, es manifiestamente ilegal, y tales semanas no pueden hacer parte de la historia laboral de la señora ELVIA INES SALDARRIAGA SIERRA.

En tal virtud, puede afirmarse con grado de certeza que la irregularidad demostrada fue determinante en el reconocimiento de la prestación económica mediante la GNR 90156 del 25 de marzo de 2015 puesto que se adicionaron indebidamente 1.013 semanas aproximadamente en la historia laboral de la ciudadana.

En mérito de lo expuesto y como cierre de esta investigación administrativa especial, este Despacho remitirá esta decisión junto con los soportes probatorios aquí mencionados a la Gerencia Nacional de Reconocimiento para que dentro del ámbito de sus competencias evalúe de ser procedente, tomar la decisión que corresponda conforme al mandato legal establecido en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003.

Así mismo, remitirá copia a la Gerencia Nacional de Operaciones para que se reversen los cambios efectuados en la historia laboral de la señora ELVIA INES SALDARRIAGA

SIERRA conforme a los argumentos y evidencias aquí expuestos.

Finalmente, y como quiera que los hechos verificados en esta investigación administrativa especial constituyen ilícitos tales como Fraude Procesal, Falsedad en Documental Público, Acceso Abusivo a Sistema informático, entre otros, este despacho remitirá lo pertinente a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia...”

No es cierto y no se acepta dicho informe que en sus apartes dice:

“888 semanas comprendidas entre el 01 de marzo de 1975 al 15 de diciembre de 1983 con el patronal N 23016100312 que corresponde a JOSE A PAEZ VELANDIA y desde el 01 de noviembre de 1981 hasta el 31 de diciembre de 1994 con el patronal N* 23016100526 que corresponde a CHANITA DE VELEZ ALM BON EH. Esta comunicación fue recibida exitosamente por la señora ELVIA INES SALDARRIAGA SIERRA el día 19 de mayo de 2015 tal como consta en la guía de envío No GNO367009473998 de la empresa de mensajería Thomas Greg — MTI mediante la cual se certifica este hecho. En tal documento se le explicó a la usuaria ELVIA INES SALDARRIAGA SIERRA el motivo de la actuación y se le anexaron Las pruebas recaudadas por este despacho y se le solicitó que en el término de diez (10) días hábiles presentara los argumentos y los elementos de prueba que pretendiera hacer valer en el proceso con el objeto de esclarecer los hechos que dieron inicio a la actuación. (folios 5 - 6)*

El día 26 de Mayo de 2015, estando dentro de los términos fijados para controvertir, presentar o solicitar pruebas pertinentes, conducentes y eficaces que permitieran esclarecer los hechos materia de investigación, la ciudadana ELVIA INES SALDARRIAGA SIERRA radicó ante este Despacho comunicación dando respuesta a la comunicación enviada. (folios 21 - 22)

«CONCLUSION.

Conforme a todo lo expuesto en precedencia se concluye que la adición de semanas efectuadas el día 26 de diciembre de 2014 entre las 08:50:07 y 08:58:10 horas y que el ¿la 06 de enero de 2015 entre las 11:02:31 y 11:04:10 horas por parte del usuario “amrojas” funcionaria del área de corrección de historia laboral de la Gerencia Nacional de Operaciones, es manifiestamente ilegal y tales semanas no pueden hacer parte de la historia laboral de la señora ELVIA INES SALDARRIAGA SIERRA. En tal virtud, puede afirmarse con grado de certeza que la irregularidad demostrada que determinante en el reconocimiento de la prestación económica mediante la GNR 90156 del 25 de marzo de 2015 puesto que se adicionaron indebidamente 1.013 semanas aproximadamente en la historia laboral de la ciudadana. En mérito de lo expuesto y como

cierre de esta investigación administrativa especial, este Despacho remitirá, esta decisión junto con los soportes probatorios aquí "mencionados a la Gerencia Nacional de Reconocimiento para que dentro del ámbito de sus competencias evalúe de ser procedente, tomar la decisión que corresponda conforme al mandato legal establecido en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003. Así mismo, remitirá copia a la Gerencia Nacional de Operaciones para que se reveren los cambios efectuados en la historia laboral de la señora ELVIA INES SALDARRIAGA SIERRA conforme a los argumentos y evidencias aquí expuestos. Finalmente, y como quiera que los hechos verificados en esta investigación administrativa especial constituyen ilícitos tales como Fraude Procesal, Falsedad en Documental Público, Acceso Abusivo a Sistema informático, entre otros, este despacho remitirá lo pertinente a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia..."

Toda vez que los señores JOSE A PAEZ VELANDIA y CHANITA DE VELEZ ALM BON EH, fueron empleadores de la señora ELVIA INES en diferentes periodos desde el año 1970, toda vez que la señora ELVIA INES empezó su vida laboral desde los 13 años, y como quiera que la misma nació en el año 1949 , su mayoría de edad, esto es, los 18 años los tendría en 1967, estaría habilitada para laborar, aduce mi poderdante que desde que cumplió los 20 años o sea en el año 1969 comenzó a laborar para los señores JOSE A PAEZ VELANDIA y la señora CHANITA DE VELEZ, ambos empleadores. Aduce que les perdió la pista, pero siempre le pagaban y que además quien es testigo de todos estos hechos, lo fue hermana y prima, en especial esta última que también laboro en la isla de San Andrés y fue testigo que nunca dejo de cotizar y laboro continua e ininterrumpidamente.

8. Por medio de la Resolución GNR 336591 de 27 de octubre de 2015, COLPENSIONES resuelve revocar la Resolución GNR 90156 de 25 de marzo de 2015, en atención al artículo 19 de la ley 797 de 2003.

Es cierto la existencia de la resolución, pero no se aceptan sus fundamentos facticos ni jurídicos del acto administrativo

9. Mediante La Resolución GNR 110104 de 20 de abril de 2016, COLPENSIONES resuelve dar alcance a la Resolución GNR 336591 de 27 de octubre de 2015 en el sentido de abrir los términos legales para contradecir el Acto Administrativo Resolución GNR 336591 de 27 de octubre de 2015.

Es cierto la existencia de la resolución, pero no se aceptan sus fundamentos facticos ni jurídicos del acto administrativo

10. Obra dentro del cuaderno administrativo del afiliado acción de tutela 201500515, interpuesta por la señora **SALDARRIAGA SIERRA ELVIA INES**, ante el Juzgado de Familia de Girardota Antioquia, en la cual solicita amparo a la petición que realizó ante COLPENSIONES a fin de que se le incluya en la nómina de pensionados nuevamente con la resolución N° GNR 90156 de 25 de marzo de 2015, y se revoque la decisión que le suspende la pensión de vejez.

Es cierto, pues no podía ser revocado el acto sin su consentimiento y asumiendo cargas públicas que no le corresponden. Ello amen de su buena fe, presunción de inocencia y validez de los actos administrativos.

11. El JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA mediante fallo de fecha 21 de enero de 2016 ordena:

PRIMERO: TUTELAR a la señora **ELVIA INES SALDARRIAGA SIERRA**, identificada con la c.c. N°21.764.881 DE Girardota - Antioquia, sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**, al **MINIMO VITAL** y a la **SEGURIDAD SOCIAL** frente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. **MAURICIO OLIVERA GONZALEZ**, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, deje sin efectos al acto administrativo contenido en la resolución **GNR 336591** de 27 de Octubre de 2015 y en consecuencia con fundamento en la Resolución **90156** del 25 de marzo de 2015 ordene el pago a la accionante del retroactivo correspondiente por las mesadas dejadas de percibir desde el reconocimiento de la pensión a la fecha y continúe el pago de la mesada pensional, mientras adelante nuevamente la investigación administrativa que dio lugar a la revocatoria de esta pensión, adelantando dicha actuación conforme al artículo 19 de la ley 797 de 2003 bajo los lineamientos de la Corte Constitucional contenidos en la sentencia **C835** de 2003 y garantizando en esta actuación a la accionante todos los elementos que integran el debido proceso administrativo como derecho fundamental.....

Es cierto.

12. A través de la **Resolución GNR 154871 de 25 de mayo de 2016**,

COLPENSIONES resuelve dar cumplimiento a un fallo de tutela proferido por JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA el 21 de enero de 2016, dejando sin efectos la Resolución GNR 336591 de 27 de octubre de 2015 y reactiva en nómina la prestación reconocida a la señora **SALDARRIAGA SIERRA ELVIA INES**, girando un retroactivo pensional por valor de \$8,781,202.00. Prestación ingresada en nómina del periodo 201606 que se paga en el periodo 201607.

No me consta.

13. Mediante la Resolución GNR 380365 de 14 de diciembre de 2016, COLPENSIONES resuelve estarse a lo resuelto en la **Resolución GNR 154871 de 25 de mayo de 2016**.

No me consta.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de ellas, por los fundamentos de derecho y las excepciones que se enuncian a continuación:

EXEPCIONES PROPUESTAS:

A. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION BASADA EN LA BUENA FE DEL ADMINISTRADO ELVIA INES SILDARRIAGA SIERRA E INCAPACIDAD JURIDICA DE COMPRENDER LOS EFECTOS DEL FALLO EMITIDO POR LOS JUECES CONSTITUCIONALES:

Fundamento esta excepción en los siguientes HECHOS:

1. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 164 numeral 1º literal c) prevé: "(...) **no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe**".
2. La señora ELVIA INES SILDARRIAGA SIERRA actuó de buena fe exenta de toda culpa, por ende, no le son aplicables responsabilidades derivadas de actuaciones administrativas que se presumen válidas.
3. El pago realizado por el demandante **no fue voluntario**, luego entonces existe una improcedencia de la repetición por el pago de una obligación natural conforme lo establece el artículo 2314 del C.C. en concordancia con el artículo 1527, inciso final, pues el requisito Sine qua non NO procede el pago, pues es necesario que éste se haya hecho **voluntariamente** por el que tenía la libre administración de sus bienes.
4. No solo son incapaces las personas regladas en el artículo 1504 del C.C. sino también aquellas personas que no son sujetos calificados en derecho para exigirles un mínimo de responsabilidad
5. La Corte Constitucional en la sentencia C-1049 de 2004 al declarar la exequibilidad del numeral 2 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo (norma que también disponía que la administración no podía recuperar las sumas pagadas a particulares de buena fe) consideró frente a la facultad que tiene el Estado de demandar en cualquier tiempo el acto administrativo que reconoce prestaciones periódicas que: "En el presente caso, la disposición acusada le otorga a la administración, la facultad de demandar "en cualquier tiempo" los actos administrativos mediante los cuales se reconozcan prestaciones periódicas, precisando que "no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe". Quiere ello decir, que la norma acusada, en cuanto le concede a la administración tal facultad, no vulnera los principios de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica, tal y como han sido entendidos por la Corte en múltiples fallos, por cuanto el legislador no está partiendo de la mala fe de los administrados, ni tampoco está defraudando expectativas legítimas que a los mismos se les hubiesen creado. [...]"
6. El artículo 164 numeral 1º literal c) del CPACA se lee en consonancia con el artículo 83 de la Constitución Política que señala: "[I]as actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas". La buena fe es uno de los principios generales del derecho y gobierna las relaciones entre la administración pública y los ciudadanos, así lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia C-131 de 2004, quien agregó: "En tal sentido, el mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. En pocas palabras, la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico"14 . A su turno, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la sentencia de tutela del 8 de junio de 2017 consideró sobre la buena fe simple que equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, y corresponde al Estado desvirtuarla. Dijo la Corte: "Nuestro ordenamiento constitucional y, especialmente, el régimen civil ha desarrollado además del concepto de buena fe como mandato constitucional general, la figura de buena fe simple como principio y forma de conducta. Esta equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, es la que se exige normalmente a las personas en todas sus actuaciones. [...] De lo anterior pueden extraerse algunas diferencias precisas entre la buena fe simple y la buena fe exenta de culpa. Si bien es cierto que en los dos eventos se parte del supuesto de que la persona obró con lealtad, rectitud y honestidad, la buena fe simple se presume de todas las actuaciones o gestiones que los particulares realizan ante el Estado, de ahí que sea éste quien deba desvirtuarla. Por su parte, la buena fe exenta de culpa exige ser probada por quien requiere consolidar jurídicamente una situación determinada. Así, la buena fe exenta de culpa exige dos elementos: de un lado, uno subjetivo, que consiste en obrar con lealtad y, de otro lado, uno objetivo, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza". Como corolario de lo expuesto, se precisa entonces que en derecho contencioso administrativo si bien el Estado tiene la facultad de pedir la nulidad de los actos administrativos que reconozcan

prestaciones periódicas, **el legislador impone un límite, consistente en que no puede recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.** Por consiguiente, corresponde al Estado probar que el beneficiario de la pensión actuó de mala fe al solicitar el reconocimiento o la reliquidación pensional.

7. Existe una subrogación del riesgo asumida por el ISS frente a la señora ELVIA INES

B. INEPTA DEMANDA E INDEBIDA ACCION ESCOGIDA FRENTE AL DESTINATARIO DEL PAGO y AUSENCIA DEL DERECHO SUSTANTIVO:

Fundamento esta excepción en los siguientes HECHOS:

1. El accionante confeso que quien altero la base de datos fue una funcionaria del área de corrección de historia laboral de la Gerencia Nacional de Operaciones, luego entonces, la vía correcta debió ser la acción de repetición en contra de ésta y no contra el ciudadano de buena fé, o en su defecto contra quien custodia la DB (DATA BASE) base de datos y su acceso.
2. La acción de recobro debió iniciarla COLPENSIONES frente a los empleadores incumplidos en el supuesto caso que los mencionados realmente no hayan cancelado los aportes de Ley.
3. La obligación de reintegrar los dineros se ha convertido en una obligación natural conforme lo dispone el artículo 2314 y 1527 del C.C.
4. Existen ausencia de responsabilidad de quien ha recibido el pago indebido, siempre y cuando se actué de buena fe, conforme lo expuesto desde un principio, conforme lo ordena el artículo 2319 del C.C. que dice:
 - a. ART. 2319. —El que ha recibido **de buena fe no es responsable de los deterioros o pérdidas de la especie que se le dio en el falso concepto de debersele,** aunque hayan sobrevenido por negligencia suya; salvo en cuanto le hayan hecho más rico. Pero desde que sabe que la cosa fue pagada indebidamente, contrae todas las obligaciones del poseedor de mala fe (§ 3454, 4266, 11512).
 - i. Nunca mi poderdante actuó con dolo o culpa, en el sentido de SABER y CONOCER anticipadamente ordenado por acción de tutela era indebido o fuera de la ley para tal efecto ver el Art 768 del C.C. que dice:
 - ii. ART. 768.—La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio. Así, en los títulos traslativos de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato. Un justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fe. Pero el error, en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario.
5. La señora ELVIA INES SALDARRIAGA SIERRA lo recibido con ocasión al fallo de tutela, los destino para su congrua subsistencia.
1. **En gracia de discusión para la acción de repetición de carácter civil y/o administrativo debe cumplir unos requisitos esenciales los cuales son:**
 - a. Existir un pago del demandante al demandado.
 - b. Que dicho pago carezca de todo fundamento jurídico real o presunto.
 - c. Que el pago obedezca a un error de quien lo hace, aun cuando el error sea de derecho.
 - i. Según los presupuestos descritos en los literales anteriores, lo que se debió iniciar es una acción de repetición y no un proceso declarativo, significándole al Despacho que en la acción de repetición se deben de integrar a los agentes del Estado conforme lo establecen los **Artículo 65 y 66 de la Ley 270 de 1996.**
2. Conforme al literal b, antes referido, dicho reintegro sería viable siempre y cuando este fundado a parte de los elementos ya mencionados, que el mismo no tuviera NINGUN fundamento jurídico, como puede apreciarse su señoría existió fundamento jurídico para el pago aquí incoado.
3. Los errores de la administración no los tiene porque pagar el administrado.

C. BUENA FE DEL DEMANDADO:

Fundamento esta excepción en los siguientes HECHOS:

1. La señora ELVIA INES SALDARRIAGA SIERRA. No es un sujeto calificado en Leyes, luego entonces sus condiciones de exigibilidad son diferentes.
2. La señora ELVIA INES laboro con su hermana en San Andres Islas para las fechas en que aduce COLPENSIONES no cotizo.

3. A la señora ELVIA INES SALDARRIAGA SIERRA se le creo una **EXPECTATIVA LEGITIMA**
4. La señora ELVIA INES SALDARRIAGA SIERRA actuó bajo el principio de BUENA FE, pues hasta la fecha no entiende ni sabe porque no tiene derecho a su pensión, pues fehacientemente aduce que tiene derecho a su pensión por tiempos que no le aparecen cotizados a COLPENSIONES.
5. La buena fe siempre se presume en los ciudadanos.
6. La mala fe debe probarse.
7. La señora ELVIA INES SALDARRIAGA SIERRA es un 3º de buena fe exento de toda culpa.
8. La señora ELVIA INES SALDARRIAGA SIERRA
9. Lo recibido por la señora ELVIA INES SALDARRIAGA SIERRA como persona de la tercera edad y campesina lo ha utilizado para su congrua subsistencia

EXCEPCIÓN PREVIA

- D. FALTA DE INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO DE LOS EMPLEADORES JOSE A PAEZ VELANDIA y CHANITA DE VELEZ ALM BON EH y MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, ELLO EN EL SUPUESTO CASO QUE ESTEN LLAMADOS A RESPONDER POR LAS SEMANAS FALTANTES DE LA SEÑORA ELVIA INES.**

Fundamento Esta Excepción En Los Sigüientes Hechos:

1. Conforme lo estipulado en la sentencia **SL5535- 2018 RADICACIÓN N.º 71716 ACTA 45, DEL VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DICCIOCHO (2018)**.La C.S.J sostuvo 2 posiciones hasta el año 2014, luego de este año fijó un criterio mayoritario a partir de las sentencias CSJ SL9856-2014 y CSJ SL17300-2014 y, así, **abandonó antiguas posiciones en las que se predicaba una inmunidad total del empleador**, en cuanto entendía que no incurría en omisión de afiliación de sus trabajadores y pago de cotizaciones para cubrir el riesgo de vejez, en aquellas regiones del país en las que no había cobertura del ISS.
2. Todo ello bajo los principios que la seguridad social es fundamental, irrenunciable e inalienable, **la Sala, por mayoría**, estimó viable y necesario que los tiempos trabajados y no cotizados, por la ausencia de cobertura del sistema general de pensiones **en algunos lugares de la geografía nacional, como el caso de San Andrés islas**, fueran calculados a través de **títulos pensionales a cargo del empleador**, con el fin de que el trabajador completara la densidad de cotizaciones exigida por la ley.
3. Bajo esos derroteros, se ha fallado en las sentencias CSJ SL9856-2014, luego reiterada en sentencia CSJ SL10122-2017.
4. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional, ha sostenido que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 90 de 1946, los empleadores tienen a su cargo la obligación de realizar el aprovisionamiento a futuro de los cálculos actuariales correspondientes al tiempo servido por el trabajador, **con el propósito de trasladarlo al Sistema de Seguridad Social al momento en que el ISS hoy Colpensiones asumiera los riesgos** de IVM (invalidez, vejez y muerte)
5. Mal haría el Estado exigirle y/o trasladarle la carga de recaudar su historia laboral, cuando el mismo Estado no ideó los medios idóneos para el recaudo, la acción de cobro y la cobertura para ingresar al sistema de seguridad social en la época en que existió el I.S.S

- E. CONFESION Y CULPA EXCLUSIVA DE COLPENSIONES MALA FE DEL ACCIONANTE Y FALTA DE CERTEZA Y CREDIBILIDAD EN LA INFORMACION QUE SUMINISTRA Y MANEJA COLPENSIONES :**

Fundamento esta excepción en los siguientes hechos

1. En el supuesto caso que realmente haya existido una adulteración de la BD, el accionante confeso que quien alteró la base de datos fue una funcionaria del área de corrección de historia laboral de la Gerencia Nacional de Operaciones, luego entonces, la vía correcta para recuperar lo pagado debió ser la acción de repetición en contra de ésta y no contra el ciudadano de buena fé, o en su defecto contra quien custodia la DB (DATA BASE) base de datos y su acceso. No pudiendo trasladar su negligencia y culpa a los ciudadanos.
2. La información de COLPENSIONES por lo general es errónea y no es confiable, como prueba de ello, tenemos que la resolución mediante la cual se concedió la pensión a ELVIA INES o sea la RS 90156 de marzo 25 de 2015, en ella se aluden los siguientes valores EN NUMERO DE DÍAS para conceder la pensión, y termina aduciendo que la señora ELVIA INES posee 10.256 días, Y 1.466 semanas, lo cual no es cierto señor juez, porque al realizar la operación matemática, son más días y semanas. Hecho que es así en todas sus actuaciones, no por ello se realizan tantos procesos de reliquidación, cuando no debiera de ser

así porque se entiende que las cifras y cálculos contenidas en un sistema informático son EXACTOS, para tal efecto mírese el siguiente cuadro como, le quitan a la señora SEMANAS y DIAS en una simple operación de suma.

	NRO DIAS En la resolución # 90.156	NRO SEMANAS	FORMULA
	3.122,00	446	NRO DIAS /7
	464,00	66	
	77,00	11	
	3.713,00	530	
	630,00	90	
	720,00	103	
	1.020,00	146	
	870,00	124	
TOTALES REALES	10.616,00	1.517	

Los números que reporta COLPENSIONES en la resolución # 90.156 son: **10.265** DÍAS, cuando son 10.616; **1.466** SEMANAS, cuando en realidad son 1.517 SEMANAS. En conclusión, si descendemos esto a la realidad de la señora ELVIA INES, independientemente del tipo de proceso que se adelanta, se le estarían erróneamente quitando $(10.265 - 10.616) = 351$ días que equivalen a 1 año perdidos en una simple SUMA. Su señoría esto es un INDICIO que la información de COLPENSIONES no es verídica y eficaz.

F. IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE CORROBORAR CON CERTEZA LA HISTORIA LABORAL DE LA SEÑORA ELVIA INES

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1. Sentencia 00067 de 2018 Consejo de Estado CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PALOMINO CORTÉS Bogotá, D. C., ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Rad. No.: 52001-23-33-000-2012-00067-01 N° Interno: 3507-2015, la cual es reiterativa en el sentido que no hay obligación de devolver las mesadas ya canceladas
2. Las sentencias CSJ SL9856-2014, luego reiterada en sentencia CSJ SL10122-2017.
3. Artículos 2314 y 1527 del C.C.
4. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 164 numeral 1º literal c) prevé: “(...) no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”.

PRUEBAS:

TESTIMONIALES:

Solicito llamar a declarar a las siguientes personas, quienes declararan sobre los hechos y pretensiones de la demanda:

1. LIBIA DEL SOCORRO SALDARRIAGA SIERRA C.C. # 21.765.985
2. RUTH DEL SOCORRO MENESES SALDARRIAGA C.C. # 32.501.669

DECLARACION DE PARTE:

Que personalmente formulare a la señora ELVIA INES SALDARRIAGA SIERRA

NOTIFICACIONES

Cortésmente

JUAN DAVID GALEANO CARDONA

C.C. 98.533.549 de ITAGUI ANTIOQUIA

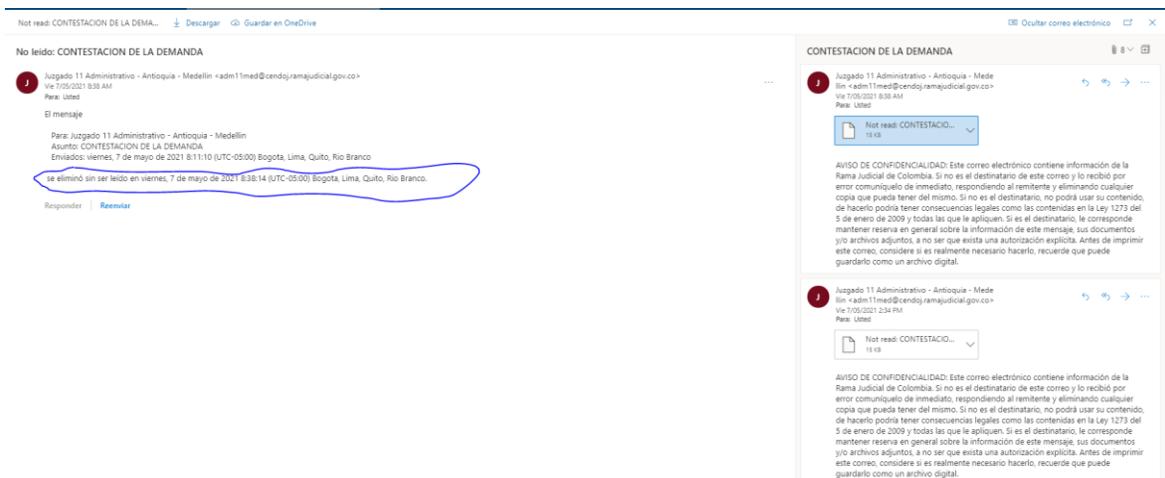
T.P. 188.779 del C.S. de la J.

Mail : davida_abogados@hotmail.com

DOCTORA
EUGENIA RAMOS MAYORGA
JUEZ 11 ADMINISTRATIVO
adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co
MEDELLÍN ANTIOQUIA

Ref.	Refuerza recurso aporta prueba del servidor de correo de Hotmail directamente
Radicado	050013333011-2019-00032-00
Demandante	COLPENSIONES
Demandada	ELVIA INÉS SALDARRIAGA SIERRA
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LESIVIDAD

Por favor señores para reforzar el recurso anterior me he puesto en la tarea de buscar directamente en mi Hotmail, ingresando directamente al servidor de correo Hotmail desde el navegador de internet, mas no desde el office o sea el Outlook preinstalado y me aparece este mensaje desde la bandeja de enviados, que el correo que envié, donde conteste la demanda fue eliminado sin haber sido leído. Lo anterior según esta imagen



Por favor señores comedidamente les solicito busquen de pronto en los correos eliminados o en su defecto en los de spam. Muchas gracias.

Cortésmente,

JUAN DAVID GALEANO CARDONA
C.C. 98.533.549 de ITAGUI ANTIOQUIA
T.P. 188.779 del C.S. de la J.
Mail : davida_abogados@hotmail.com

ENVIA PRUEBA DEL POSIBLE ERROR

Juan David G. <davida_abogados@hotmail.com>

Mié 7/07/2021 11:30 AM

Para: Juzgado 11 Administrativo - Antioquia - Medellin <adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (535 KB)

ENVIA PRUEBA DEL POSIBLE ERROR.pdf;

DOCTORA

EUGENIA RAMOS MAYORGA

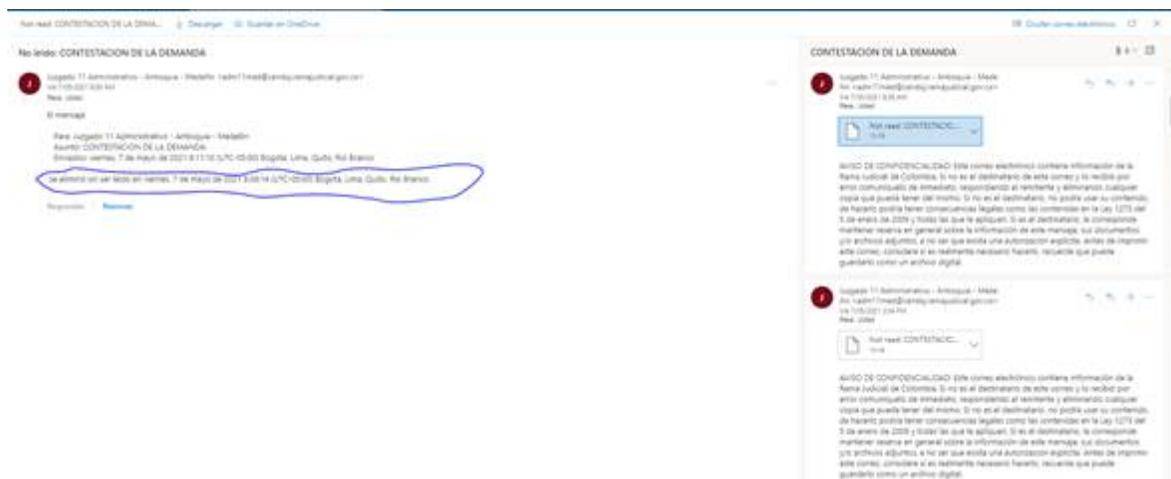
JUEZ 11 ADMINISTRATIVO

adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDELLÍN ANTIOQUIA

Ref.	Refuerza recurso aporta prueba del servidor de correo de Hotmail directamente
Radicado	050013333011-2019-00032-00
Demandante	COLPENSIONES
Demandada	ELVIA INÉS SALDARRIAGA SIERRA
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LESIVIDAD

Por favor señores para reforzar el recurso anterior me he puesto en la tarea de buscar directamente en mi Hotmail, ingresando directamente al servidor de correo Hotmail desde el navegador de internet, mas no desde el office o sea el Outlook preinstalado y me aparece este mensaje desde la bandeja de enviados, que el correo que envié, donde conteste la demanda fue eliminado sin haber sido leído. Lo anterior según esta imagen



Por favor señores comedidamente les solicito busquen de pronto en los correos eliminados o en su defecto en los de spam. Muchas gracias.

Cortésmente,

JUAN DAVID GALEANO CARDONA

C.C. 98.533.549 de ITAGUI ANTIOQUIA

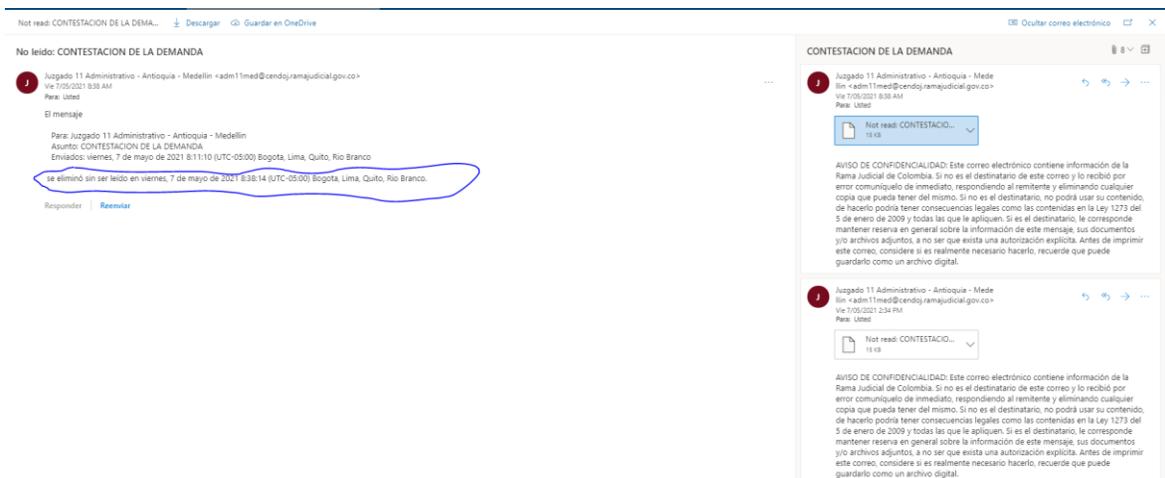
T.P. 188.779 del C.S. de la J.

Mail : davida_abogados@hotmail.com

DOCTORA
EUGENIA RAMOS MAYORGA
JUEZ 11 ADMINISTRATIVO
adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co
MEDELLÍN ANTIOQUIA

Ref.	Refuerza recurso aporta prueba del servidor de correo de Hotmail directamente
Radicado	050013333011-2019-00032-00
Demandante	COLPENSIONES
Demandada	ELVIA INÉS SALDARRIAGA SIERRA
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LESIVIDAD

Por favor señores para reforzar el recurso anterior me he puesto en la tarea de buscar directamente en mi Hotmail, ingresando directamente al servidor de correo Hotmail desde el navegador de internet, mas no desde el office o sea el Outlook preinstalado y me aparece este mensaje desde la bandeja de enviados, que el correo que envié, donde conteste la demanda fue eliminado sin haber sido leído. Lo anterior según esta imagen



Por favor señores comedidamente les solicito busquen de pronto en los correos eliminados o en su defecto en los de spam. Muchas gracias.

Cortésmente,

JUAN DAVID GALEANO CARDONA
C.C. 98.533.549 de ITAGUI ANTIOQUIA
T.P. 188.779 del C.S. de la J.
Mail : davida_abogados@hotmail.com

RE: SOLICITUD

Juan David G. <davida_abogados@hotmail.com>

Jue 8/07/2021 3:22 PM

Para: Juzgado 11 Administrativo - Antioquia - Medellin <adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (579 KB)

APORTA REQUERIMIETO.pdf; PRUEBA DEL PANTALLAZO 1.png; PRUEBA PANTALLAZO 2.PNG;

DOCTORA

EUGENIA RAMOS MAYORGA

JUEZ 11 ADMINISTRATIVO

adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDELLÍN ANTIOQUIA

Ref.	Aporta imágenes 2 pantallazos
Radicado	050013333011-2019-00032-00
Demandante	COLPENSIONES
Demandada	ELVIA INÉS SALDARRIAGA SIERRA
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LESIVIDAD

Cordial saludo, adjunto al presente remito 3 archivos , 2 en formato PNG de los 2 pantallazos solicitados por el juzgado y 1 en PDF . toda vez que no se aprecian bien. Por favor maximizar la imagen gracias. Quedo atento a cualquier inquietud mi celular es 300 872 99 22

ANEXO : 2 imágenes + 1 PDF total 3 archivos

Cortésmente,

JUAN DAVID GALEANO CARDONA

C.C. 98.533.549 de ITAGUI ANTIOQUIA

T.P. 188.779 del C.S. de la J.

Mail : davida_abogados@hotmail.com

De: Juzgado 11 Administrativo - Antioquia - Medellin [mailto:adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co]

Enviado el: miércoles, 7 de julio de 2021 10:42 a. m.

Para: Juan David G. <davida_abogados@hotmail.com>

Asunto: RE: SOLICITUD

Por enviar el pantallazo del envío de la contestación ampliado y legible, toda vez que el aportado con el memorial que contiene el recurso de reposición no es legible, muchas gracias.

Cordialmente,

ESTEBAN ZAPATA GÓMEZ
SECRETARIO JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

De: Juan David G. <davida_abogados@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 7 de julio de 2021 10:19 a. m.

Para: Juzgado 11 Administrativo - Antioquia - Medellin <adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD

DOCTORA

EUGENIA RAMOS MAYORGA

JUEZ 11 ADMINISTRATIVO

adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDELLÍN ANTIOQUIA

Ref.	Solicita confirmación de recibido mail anterior y # teléfono del juzgado
Radicado	050013333011-2019-00032-00
Demandante	COLPENSIONES
Demandada	ELVIA INÉS SALDARRIAGA SIERRA
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LESIVIDAD

Señores buenos días por favor me contestan si les llego un mail que acabe de enviar, o si me pueden dar un # de teléfono donde llamar es que no me aparece enviado y pues la verdad no sé, si realmente les llego el mail anterior con ocasión al proceso arriba referenciado. Gracias y disculpen

Cortésmente,

JUAN DAVID GALEANO CARDONA

C.C. 98.533.549 de ITAGUI ANTIOQUIA

T.P. 188.779 del C.S. de la J.

Mail : davida_abogados@hotmail.com

DOCTORA
EUGENIA RAMOS MAYORGA
JUEZ 11 ADMINISTRATIVO

adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDELLÍN ANTIOQUIA

Ref.	Aporta imágenes 2 pantallazos
Radicado	050013333011-2019-00032-00
Demandante	COLPENSIONES
Demandada	ELVIA INÉS SALDARRIAGA SIERRA
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LESIVIDAD

Cordial saludo, adjunto al presente remito 2 archivos en formato PNG de los 2 pantallazos solicitados por el juzgado . toda vez que no se aprecian bien. Por favor maximizar la imagen gracias. Quedo atento a cualquier inquietud mi celular es 300 872 99 22

ANEXO : 2 imágenes

Cortésmente,

JUAN DAVID GALEANO CARDONA

C.C. 98.533.549 de ITAGUI ANTIOQUIA

T.P. 188.779 del C.S. de la J.

Mail : davida_abogados@hotmail.com

No leído: CONTESTACION DE LA DEMANDA

J Juzgado 11 Administrativo - Antioquia - Medellin <adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 7/05/2021 8:38 AM
Para: Usted

El mensaje

Para: Juzgado 11 Administrativo - Antioquia - Medellin
Asunto: CONTESTACION DE LA DEMANDA
Enviados: viernes, 7 de mayo de 2021 8:11:10 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

se eliminó sin ser leído en viernes, 7 de mayo de 2021 8:38:14 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco.

Responder | [Reenviar](#)

CONTESTACION DE LA DEMANDA 8 [+](#)

J Juzgado 11 Administrativo - Antioquia - Medellin <adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 7/05/2021 8:38 AM
Para: Usted

 Not read: CONTESTACIO...
15 KB

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

J Juzgado 11 Administrativo - Antioquia - Medellin <adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 7/05/2021 2:34 PM
Para: Usted

 Not read: CONTESTACIO...
15 KB

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.